



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

La Plata, (Fechado digitalmente en sistema Lex100 PJN).-

Y VISTOS: Este expediente N° FLP 21897/2023/CA1, caratulado: "MARENGO, DOLORES c/ PODER EJECUTIVO DE LA NACIÓN s/ AMPARO LEY 16.986".-

Y CONSIDERANDO QUE:

I. La presente acción fue interpuesta por Dolores Marengo y la Simple Asociación Colectivo de Intervenciones Regionales, con el patrocinio letrado del Director de la Clínica Jurídica de Interés Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP, Dr. Pedro Luis Sisti, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y la ley 16.986, contra el Estado Nacional, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 23 de la ley N° 24.714 y del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional; N°1074/84, por considerar que son contrarios al paradigma de derechos humanos vigente.

Refieren que la demanda busca suprimir la desigualdad existente en el ámbito laboral entre personas gestantes y no gestantes, la que se ve reflejada en el Salario Anual Complementario -SAC-, debido a que, mientras la persona gestante cursa la licencia por maternidad, ese período no se computa para el cálculo del mencionado SAC.

Explican que, durante el tiempo de la licencia por maternidad, la persona gestante no percibe el salario de su empleador, sino que es la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), el ente encargado de abonar una prestación equivalente al sueldo mientras dure la licencia.

De esta manera, sostienen que el pago que realiza la ANSES se computa como asignación familiar, el que es un concepto no remunerativo, por lo que, no forma parte de la base de cálculo del aguinaldo, de conformidad con lo que establece el artículo 23 de la ley 24.714.

En virtud de lo expuesto, entiende que se configuraría una notoria discriminación laboral por

Fecha de firma: 06/11/2025

Firmado por: ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EMILIO SANTIAGO FAGGI, SECRETARIO DE CAMARA



#37888242#479157041#20251105081606034

razón del sexo, que repercutе, exclusivamente, en las personas gestantes, generando una situación de perjuicio económico y discriminación, durante el período en que cursan su licencia por maternidad.

Sostienen que dicha situación contradice nuestra Constitución Nacional, los convenios 100 y 111 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T), sobre la igualdad de remuneración y la discriminación en materia de empleo y ocupación.

II. En cuanto a la legitimación activa, entienden que la detenta la accionante, Dolores Marengo, debido a su condición de trabajadora, mujer y madre. Además, por el perjuicio concreto sufrido como consecuencia de la aplicación del artículo 23 de la ley N°24.714 y del Decreto N°1074/84, ya que, recientemente, habría cursado su segundo embarazo.

Por otro lado, respecto de la legitimación colectiva, sostienen que el estatuto social de la Asociación del Colectivo de Intervenciones Regionales, consagra, expresamente, la facultad de sus autoridades para iniciar las acciones que crean necesarias para proteger los derechos e intereses afectados.

En relación a la integración de la clase afectada, expresaron que comprende a todas las personas gestantes que perciban o puedan percibir la asignación familiar por embarazo y que por la prestación de sus tareas laborales devenguen el sueldo anual complementario.

Por lo tanto, solicitaron que se certifique la acción como colectiva y se designe a la Asociación actora como "adecuado representante" de los intereses del grupo afectado.

III. Sentado lo expuesto, llega la causa a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la resolución del juez de primera instancia que desestimó el carácter colectivo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

de la pretensión interpuesta y, en consecuencia, ordenó que la demanda tramite como acción de amparo individual, de conformidad con la ley N°16.986.

Para decidir de esta manera, consideró que en las actuaciones no se encontraba suficientemente fundamentada la afectación del derecho de acceso a la justicia de los integrantes del pretenso colectivo, ya que existía la posibilidad de que inicien una acción judicial individual para demandar la ilegitimidad de las normas en cuestión.

Asimismo, entendió que no estaba acreditada la vulnerabilidad del colectivo, en atención a la cantidad de personas que lo conforman y tampoco, la existencia de un interés estatal en tutelar derechos patrimoniales.

IV. El apelante se agravió, sustancialmente, del rechazo del carácter colectivo de la demanda, por considerar que resultaba violatorio de la doctrina de los actos propios y del principio de preclusión. Además, manifestó que la resolución carecía de una adecuada fundamentación.

De tal modo, señaló que la demanda se diseñó y presentó como una pretensión colectiva y no estaba enfocada en el aspecto patrimonial de la cuestión, sino en la discriminación subyacente en la norma impugnada, la que, según entienden, perjudica a las personas gestantes que trabajan en relación de dependencia. Por otro lado, agregaron que la demanda no está dirigida contra el empleador de Dolores Marengo porque no se pretende que se la abonen las diferencias entre los aguinaldos percibidos y los que hubieran correspondido, en caso de computarse el tiempo que ella estuvo de licencia por maternidad.

En conclusión, afirmó que el fin de la acción colectiva es la declaración de la inconstitucionalidad de la normativa impugnada por discriminatoria y, en consecuencia, solicitó que se exhorta a los Poderes



Ejecutivo y Legislativo para que dictara el plexo normativo en cuestión, conforme a los estándares de derechos humanos.

Por otro lado, consideró que, en un principio, el juez había dispuesto consultar al Registro de Procesos Colectivos para corroborar que no existiera otra causa inscripta y luego, al contestar el pedido de aclaraciones por parte del Registro, ordenó que la causa tramite como acción de amparo individual, cuando ya se le había otorgado el trámite colectivo.

Además, sostuvieron que el magistrado remitió el expediente al Fiscal para que se expidiera, quien sostuvo que faltaba cumplir con determinados incisos del Reglamento, que fueron los que el juez habría solicitado en un proveído posterior. Por tanto, concluyó que, la oportunidad para definir si la causa debía tramitar como colectiva o no, era antes de consultar al registro si existía otra causa inscripta.

Por último, manifestó que lo propuesto por el juez, tendiente a que cada una de las personas en relación de dependencia que cobre una asignación por maternidad demande individualmente significaría una litigiosidad indeterminable de causas individuales, situación que justifica la tramitación del presente amparo colectivo. Situación que habría motivado el planteo de la demanda en términos colectivos.

Asimismo, señaló que existía una violación del acceso a la justicia debido a la modificación sustancial de los términos de la demanda y la falta de integración de la litis.

V. Recibida la causa en esta Sala, se le corrió vista al Fiscal General ante esta Cámara, quien consideró que, la Asociación actora se encontraba habilitada para promover la presente acción y tutelar los derechos de las personas gestantes afectadas.

A tal efecto, entendió que existía una clara afectación del acceso a la justicia porque no se justificaba que cada uno de los posibles afectados





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

promoviera una demanda peticionando la inconstitucionalidad de la norma, sobre todo, cuando existe el riesgo para todo el colectivo del dictado de sentencias contradictorias o disímiles.

Respecto del grupo, sostuvo que es un colectivo estructuralmente desventajado y que, como tal, cuenta con protección preferente en términos constitucionales y convencionales.

Por otro lado, determinó que la pretensión interpuesta no sólo se motivaba en una causa común, sino que también se encontraba dirigida a los efectos colectivos que dicha causa ha generado. Por tanto, afirmó que la existencia de una causa o controversia, no se relacionaba con el daño que cada sujeto sufra en su esfera, sino, con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos, al estar afectados por un mismo hecho.

En consecuencia, entendió que el reclamo articulado trascendía cualquier acción de naturaleza individual, porque centraba su procedencia en la discriminación laboral existente, al colocar a toda persona gestante que trabaje relación de dependencia, en una desigualdad o desventaja remunerativa salarial.

VI. Sentado lo expuesto, cabe señalar que, ante la falta de legislación en nuestro país en materia de procesos colectivos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, reguló los aspectos esenciales de este tipo de acciones.

En primer lugar, sentó sus bases en el fallo "Halabi, Ernesto c/ PEN s/ Amparo" (Fallos 332:111), donde realizó una clasificación tripartita de derechos. Así, clasificó los derechos en: individuales; derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos y, por último, los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Estos últimos son los que la parte actora entiende vulnerados en el presente caso.



Particularmente, con relación a estos últimos, la Corte Suprema dijo que no hay un bien colectivo vulnerado, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto, es identificable una causa fáctica homogénea. La homogeneidad fáctica y normativa lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte.

En consecuencia, para la procedencia de las acciones en este tipo de derechos, se requiere la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado.

Asimismo, procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, ya sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados.

Por último, la existencia del interés individual, considerado aisladamente, puede que no justifique la promoción de una demanda, lo que afectaría el acceso efectivo a la justicia.

VII. Posteriormente, en consonancia con el fallo "Halabi" mencionado anteriormente, el Tribunal dictó la Acordada N° 12/2016, en la que aprobó el Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos.

En dicha Acordada, la Corte estableció los requisitos para la demanda colectiva, diferenciando, en caso de que se trate de derechos de incidencia colectiva o de derechos individuales homogéneos.

Respecto de estos últimos, dispuso que, en la demanda debía acreditarse la existencia de una causa fáctica o normativa común que provoque la lesión a los derechos y que la pretensión esté dirigida a los efectos comunes. Asimismo, estableció que debe encontrarse demostrada la afectación del derecho al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

acceso a la justicia de los integrantes del colectivo afectado.

Sumado a ello, corresponde señalar que, para la procedencia de una demanda colectiva se requiere, la representatividad adecuada del portavoz del grupo; la constatación de que el ejercicio individual de la acción no esté plenamente justificado; la existencia de un planteo que verse sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean homogéneos a todo el colectivo y por último, la identificación de la clase afectada.

VIII. En primer lugar, respecto de la legitimación de la Asociación, la Corte Suprema ha dicho que, es aceptable dentro del esquema de nuestro ordenamiento que determinadas asociaciones deduzcan, en los términos del segundo párrafo del artículo 43, una acción colectiva para la defensa de los intereses de un colectivo de personas (CSJN, PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales". Fallos: 336:1236).

En este mismo sentido, recientemente, el Tribunal reiteró que la legitimación activa en las acciones de clase debe ser resuelta al inicio de la controversia, dado que esta circunstancia constituye un requisito necesario para que el representante sea adecuado y, en definitiva, un presupuesto esencial para admitir formalmente la acción colectiva, y consecuentemente, para delimitar la pretensión y los sujetos a quienes, en principio, alcanzará la sentencia, dictar las medidas de publicidad, proceder a la inscripción de la causa en el Registro y cumplir con los demás recaudos que surgen del Reglamento de Actuación en Procesos colectivos.

En este aspecto, remarcó que, en los procesos colectivos los conceptos de legitimación y representación se encuentran entrelazados: así, quien promueve un proceso colectivo requiere contar con legitimación para hacerlo y tener las características necesarias para ser considerado un representante



adecuado, las que debe mantener a lo largo de todo el pleito. Un legitimado colectivo puede ser el representante adecuado o no; por el contrario, un representante para ser adecuado debe contar necesariamente -además de con ciertos atributos específicos- con legitimación colectiva.

Desde esta perspectiva, el requisito de la representatividad adecuada hace referencia a que, quien interviene en el proceso gestionando o "representando" los intereses de una clase, debe poseer las condiciones personales, profesionales y financieras, entre otras, suficientes para garantizar una apropiada defensa de dichos intereses.

Este recaudo es propio de todas las variantes de acción colectiva. Es decir, rige tanto en las que versan sobre intereses de naturaleza indivisible (difusos y colectivos) o divisibles (individuales homogéneos) (Giannini, Leandro J., *Legitimación en las acciones de clase*, La Ley, 23/08/2006).

Bajo tales circunstancias, la Corte Suprema sostuvo que la existencia de un representante con legitimación hace a la admisibilidad del proceso y se funda en la necesidad de cumplir con todos los recaudos y principios del debido proceso legal. Así, este requisito hace al derecho de defensa en juicio del demandado, quien para diseñar apropiadamente su estrategia defensiva no puede tener incertidumbre acerca de la legitimación y de la representación del actor, por cuanto no es lo mismo orientar sus argumentos durante todo el transcurso del pleito como si estuviera litigando en un proceso colectivo representado adecuadamente o como si lo hiciese en uno individual (CSJN, "Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ Telefónica de Argentina SA s/ Ordinario". Fallos: 347:1820. Fallo del 26 de noviembre de 2024).

IX. Sentado lo expuesto, surge del Estatuto de la Asociación Civil "Colectivo de Intervenciones Regionales", -personería como Asociación Civil en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

trámite en el Expte. 21.209-220331, Legajo N° 2/233402, de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas-, que su objeto social es bregar por la vigencia, promoción y protección de los derechos humanos, específicamente, en materia de derecho sociales, civiles, económicos, políticos y culturales. Además, propende a la protección y promoción de los derechos sin discriminación alguna y promueve la igualdad real de oportunidades de los grupos vulnerables, entre ellos, las mujeres.

Por otro lado, tanto la actora, Dolores Marengo, como la Asociación, se encuentran patrocinados por el director de la Clínica Jurídica de interés Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, la que tiene como misión la defensa y protección de los derechos fundamentales en donde se encuentre comprometido el interés público y, específicamente, cuando se trata de la protección de garantías procesales y de grupos vulnerables.

Por tanto, en virtud de la experiencia de la Asociación y de lo que surge del Estatuto constitutivo, se presenta como el representante apropiado para llevar adelante esta acción de forma colectiva.

X. Respecto de la posibilidad de que cada persona afectada inicie una acción individual, corresponde señalar que, en el caso, existe una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte.

Por lo tanto, la existencia de una causa o controversia, en estos supuestos, no se relaciona con el daño que cada sujeto pueda sufrir individualmente, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho.



En el caso, la clase representada está constituida por las personas gestantes que trabajan en relación de dependencia y tienen derecho al cobro del Salario Anual Complementario -SAC-.

Desde esta perspectiva, las personas gestantes conforman un grupo integrado mayoritariamente por mujeres y personas pertenecientes al colectivo LGTBI+. Los dos grupos han sido históricamente discriminados y considerados en situación de vulnerabilidad y por ello, se encuentran especialmente protegidos.

Esta discriminación se manifiesta en barreras sociales, culturales, laborales, sanitarias y judiciales.

Bajo tales condiciones, cabe mencionar las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad, en las que se reconoció que el embarazo y la maternidad generan una situación de vulnerabilidad que puede dar lugar a la discriminación o desigualdad en el acceso efectivo a la justicia.

Asimismo, dicho instrumento obliga a los sistemas de justicia a adoptar ajustes razonables para garantizar que las personas gestantes puedan ejercer plenamente sus derechos, evitando demoras, trámites complejos o barreras físicas y culturales.

Por lo tanto, en el caso, en virtud de la protección constitucional y convencional que goza la clase representada, el hecho de que cada persona tenga que iniciar una acción individual para hacer valer su derecho, vulneraría el derecho de acceso a la justicia.

Desde esta perspectiva, la naturaleza de los derechos en cuestión excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección entendido como el de la sociedad en su conjunto.

En estas circunstancias, de la demanda presentada y también, de la expresión de agravios, surge, de forma clara, que la pretensión no está





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

dirigida al perjuicio económico que cada persona gestante podría sufrir por el hecho de que el tiempo de licencia por maternidad no sea computado para el cálculo del Salario Anual Complementario, sino que, lo que se pretende con esta acción, es la sanción de una nueva normativa por considerar que las leyes vigentes son discriminatorias.

En esta línea, si cada persona gestante tuviera que realizar el planteo de forma individual, transitar el mismo proceso, para luego, ejecutar la sentencia en caso de que sea favorable, atentaría con el acceso efectivo a la justicia, sobre todo, teniendo en cuenta que se trata de un grupo de personas en situación de vulnerabilidad y estructuralmente discriminados.

Por tanto, de las razones expuestas surge que se encuentran acreditados los requisitos que habilitan la procedencia del proceso colectivo.

Por ello, en orden a las consideraciones que anteceden este Tribunal RESUELVE:

I. Revocar la resolución apelada, la que deberá tramitar como proceso colectivo, de conformidad con la Acordada 12/2016 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

II. En consecuencia, ordenar la inscripción de la causa en el Registro de Procesos Colectivos de conformidad con lo establecido en el Anexo VIII de la Acordada 12/2016.

Regístrese, notifíquese, devuélvanse las actuaciones y comuníquese por DEO al juzgado interveniente.

ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS

JUEZ DE CÁMARA

CÉSAR ÁLVAREZ

JUEZ DE CÁMARA



EMILIO SANTIAGO FAGGI

SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 06/11/2025

Firmado por: ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EMILIO SANTIAGO FAGGI, SECRETARIO DE CAMARA



#37888242#479157041#20251105081606034